

C E R T I F I C A C I O N

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA:** La sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, uno de Abril del año dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **EDY ALEXANDER TABORA GONZALES** a favor de **LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD DEL ESTADO DE HONDURAS**, contra actuaciones de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud Pública y Finanzas respectivamente, por considerar el recurrente, que las referidas autoridades no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante, derechos que son consagrados en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Código de Salud y el Código de la Niñez; con relación al desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal insuficiente, infraestructura inadecuada, inaplicación de tratamiento médico y falta de insumo de los principales hospitales del país, como ser **HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA, AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN.** Estima el recurrente como violentados el derecho a la salud establecido en el artículo 145 de la Constitución de la República en relación con los artículos 1, 8 y 9 del Código

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

de Salud, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el derecho a la vida establecido en los artículos 65 de la Constitución de la República y 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **ANTECEDENTES.** 1) Que en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil trece (2013), compareció ante esta Sala, el Abogado **EDY ALEXANDER TABORA GONZALES** interponiendo recurso de amparo a favor de **LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD DEL ESTADO DE HONDURAS**, contra actuaciones realizadas por la Secretaria de Estado en los Despachos de Salud Pública y Finanzas respectivamente, por considerar el recurrente que las referidas autoridades no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante, derechos que son consagrados en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Código de Salud y el Código de la Niñez; con relación al desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal insuficiente, infraestructura inadecuada, inaplicación de tratamiento médico y falta de insumo de los principales hospitales del país, como ser **HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN.** 2) Que en fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), este alto Tribunal, admitió el recurso de amparo interpuesto

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

y ordenó librar comunicación a la Secretaria de Estado en los Despachos de Salud Pública, a fin de que emitiera un informe circunstanciado sobre lo expuesto por el recurrente. **(Folio 228 de la pieza de amparo).** 3) Que en fecha quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), esta Sala, tuvo por recibida la comunicación debidamente cumplimentada junto con el informe emitido por el Abogado **RICARDO ALFREDO MONTES** en su condición de Secretario General de la Secretaria de Salud. **(Folio 232 al 235 de la pieza de amparo).** 4) Que en fecha siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013), esta Sala, vista la solicitud de medidas cautelares presentada por el Abogado Edy Alexander Tabora Gonzáles, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, ordenó (sic) "a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, que tome todas las acciones y medidas que sean necesarias para: 1) Hacer accesible a los pacientes de TODOS los hospitales, clínicas y/o centros de salud públicos del país los medicamentos que sean necesarios para sus respectivos tratamientos; 2) Proporcionar servicio de diálisis a toda persona que así lo requiera en los distintos hospitales, clínicas y/o centros de salud del país; 3) Informar a esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre las acciones que sean tomadas en resguardo de los derechos de la población del Estado de Honduras, reconocidos *inter alia* por la Constitución de la República; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos."; y ordenó dar vista al recurrente por el término de cuarenta y ocho horas a fin de

que formalizara su petición por escrito. **(Folio 238 de la pieza de amparo).** 5) Que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), compareció ante esta Sala, el Abogado **EDY ALEXANDER TABORA GONZALES**, formalizando recurso de amparo a favor de **LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD DEL ESTADO DE HONDURAS**, contra actuaciones de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud Pública y Finanzas respectivamente, por considerar el recurrente, que las referidas autoridades no garantizan a los miembros de la sociedad en su conjunto, el goce de sus derechos a la salud y a la vida, los cuales, están en amenaza constante, derechos que son consagrados en la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Código de Salud y el Código de la Niñez; con relación al desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal insuficiente, infraestructura inadecuada, inaplicación de tratamiento médico y falta de insumo de los principales hospitales del país, como ser **HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN**; lo que a criterio del recurrente violenta el derecho a la salud establecido en el artículo 145 de la Constitución de la República en relación con los artículos 1, 8 y 9 del Código de Salud, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y el derecho a la vida

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

establecido en los artículos 65 de la Constitución de la República y 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, omitiéndose la vista al Fiscal del Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 37 de la Ley del Ministerio Público. **(Folio 242 al 259 y 263 de la pieza de amparo)**. **CONSIDERANDO (1):** Que la Ley Sobre Justicia Constitucional en el artículo 41 manda que toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo. La misma Ley en el artículo 44 establece que la acción de amparo, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, por la persona agraviada o por cualquiera civilmente capaz en nombre de ésta, sin necesidad de poder. **CONSIDERANDO (2):** Que el Artículo 1 de la Ley del Ministerio Público, establece la naturaleza jurídica de esa institución y señala que: "El Ministerio Público es un organismo con rango constitucional, profesional, especializado, **responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad,** con autonomía presupuestaria y administrativa e independencia funcional de los poderes del Estado y libre de toda injerencia política partidaria. En el artículo 2 manda que: "... El Ministerio Público dirigirá toda su atención y esfuerzo a la ejecución del mandato constitucional, mediante las siguientes acciones:

1. **Representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad facilitando los mecanismos jurídicos de accesibilidad de la justicia.**" De tal manera que, de acuerdo a la normativa transcrita, el Ministerio Público está legitimado por ley para interponer acciones legales en defensa de los derechos de la sociedad, como ocurre en el

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

presente caso. En ese sentido, el Artículo 80 constitucional manda que "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal." **CONSIDERANDO (3):** Que se debe mencionar que para nuestro derecho público, en materia de garantías, una de las principales novedades, fue la incorporada por la reforma constitucional, y sin lugar a dudas es el amparo colectivo, que como quedó dicho en el artículo 43 de la Ley sobre Justicia Constitucional establece al respecto que: "La acción de amparo podrá interponerse aun cuando el hecho, o acto violatorio de los derechos no conste por escrito". Lo anterior en una de las reformas fundamentales que se obtuvo del paso de la Ley de Amparo de 1906 a la Ley sobre Justicia Constitucional y se trata de una ampliación del amparo individual o clásico. Es una extensión de los derechos afectados o restringidos, no solamente emitidos a través de resoluciones, sentencias interlocutorias, etc., sino que se amplía a hechos o actos realizados o dejados de realizar por la administración pública, empresa privada o cualquier persona, respetando la amplitud que siempre se ha tenido en relación a los sujetos legitimados para su interposición. En ese sentido, la representación del Ministerio Público, manifiesta que la acción constitucional de amparo se interpone en contra del desabastecimiento de medicamentos, cupos para pacientes, personal medico y de enfermería insuficiente, infraestructura hospitalaria inadecuada, inaplicación de tratamientos médico y falta de insumos en los principales hospitales del país,

como ser **HOSPITAL MARIO CATARINO RIVAS DE SAN PEDRO SULA, CORTES; HOSPITAL REGIONAL DE ATLANTIDA, LA CEIBA, ATLANTIDA; HOSPITAL SAN FELIPE Y EL HOSPITAL ESCUELA, AMBOS DE TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZAN.** **CONSIDERANDO (4)**: Que expone el recurrente que cada una de las acciones u omisiones protagonizadas por las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Finanzas, en detrimento de los habitantes de la República de Honduras, vulneran los artículos 145 y 65 de la Constitución de la República, disposiciones que regulan respectivamente, la obligación del Estado a proteger la Salud, y el derecho a la vida, en relación con los artículos 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 8 y 9 del Código de Salud, artículos 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Manifiesta el impetrante que la vulneración consiste en la carestía ya apuntada, denunciada diariamente por los medios de comunicación escrita, hablada y televisada, en perjuicio de los habitantes del país. **CONSIDERANDO (5)**: Que el Artículo 59 de la Constitución de la Republica señala: "La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable." El Artículo 65 de la Ley principal dispone "El derecho a la vida es inviolable." **CONSIDERANDO (6)**: Que el Estado de Honduras en el Artículo 145 reformado por Decreto 270-2011 de fecha 19 de enero de 2012 y publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 32, 753 de fecha 21 de febrero de 2012, señala: "Se reconoce el derecho a la

protección de la salud. Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El Estado conservará el medio adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia declárase el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano; cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para consumo humano. Asimismo se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin que éstas no pongan en riesgo la vida y salud públicas. Las Actividades del Estado y de las entidades públicas y privadas se sujetarán a esta disposición. La Ley regulará esta materia. El subrayado es nuestro. **CONSIDERANDO (7):** Que según lo dispone la norma antes transrita, es menester del Estado conservar un medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas, así como es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad, se debe mencionar que en nuestra Constitución el derecho a la salud no se encuentra contemplado entre los derechos fundamentales establecidos en el capítulo II del Título III de los derechos individuales, sino que se le reconoce en el capítulo IV, que refieren los derechos sociales contenidos en los artículos del 145 al 150. **CONSIDERANDO (8):** Que es imposible el análisis del derecho a la salud de manera individual, pues una vez que éste se ve afectado, compromete otros derechos fundamentales como el derecho a la vida (artículo 65 CH), a la integridad física, psíquica y moral (68 CH), y el principio de dignidad humana (artículo 59 CH). Es esta unidad intrínseca la que hace que el derecho a la salud adquiera carácter de derecho fundamental, y por tanto esa dimensión constitucional hace

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

que su afectación merezca protección por la vía constitucional de la acción de amparo. En conclusión, la Sala manifiesta que las garantías individuales no solo existen por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, en instrumentos internacionales ó en las leyes reglamentarias; sino que basta con que se torne en una situación intrínseca al ser humano, y que por esta razón, en caso de haber alguna vulneración u ocasione un grave perjuicio, no obstante lo anterior, para poder aplicar un procedimiento coercitivo, dicha vulneración debe constar previamente en un cuerpo legal. **CONSIDERANDO (9):** Que se entiende por SALUD el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano. Lo constituye además el acceso a condiciones mínimas de salubridad a fin de vivir una vida digna. Es por ello que la normativa señalada obliga al Estado a proporcionar un medio ambiente adecuado (art.145 CH), o proporcionar las condiciones ambientales adecuadas, tales como atención de salud oportuna y apropiada, nutrición, vivienda, agua potable, de ello se desprende que el derecho a la salud debe ser abordado en tres perspectivas: **1.-** el derecho a la salud de cada persona en particular, **2.-** el derecho a la salud familiar y **3.-** el derecho a la salud comunitaria. **CONSIDERANDO (10):** Que para abordar el derecho a la salud desde las tres perspectivas apuntadas, la Sala de lo Constitucional manifiesta, y sin intención de indicar que se trata de un listado *numerus clausus*, que constituyen derechos e intereses de incidencia colectiva los relacionados con: La salud pública; la protección de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano; la protección del

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

patrimonio público y del cultural; la correcta comercialización de mercaderías (alimentos); la competencia leal; el control de monopolios; la publicidad e información veraz y suficiente; el acceso a los servicios públicos y a una prestación uniforme, eficiente y oportuna; la defensa del usuario y del consumidor, en tanto no se trate de situaciones exclusivamente referidas al o a los sujetos reclamantes. La protección contra hechos, actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación, basados entre otros, en motivos tales como raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, **salud**, caracteres físicos, ocupación laboral, antecedentes penales u orientación, identidad o preferencia sexual; el acceso a la información pública; entre otros. **CONSIDERANDO (11)**: Que el derecho a la Salud como derecho fundamental, efectivamente está establecido en una ley secundaria, en el Decreto No. 65-91 de fecha 28 de mayo de 1991, contentivo del Código de la Salud que en su artículo 1 establece: "La salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado, así como a todas las personas naturales o jurídicas, el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.". El artículo 6 señala que: "El presente Código y las normas de salud en general, se aplicarán en consecuencia con los convenios y tratados internacionales que sobre salud sean suscritos por el Estado de Honduras." Así, el artículo 25 del

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

Código de la Salud establece que: “..Para efectos de la aplicación de este Código y de las demás normas de salud, se entenderá por medio ambiente, el conjunto de recursos naturales cuya preservación y renovación a cargo del Estado y de todos los habitantes, se hacen necesarios para asegurar la salud y el bienestar general.” Dispone el artículo 26 dispone: “Para los efectos de usos se establece la siguiente clasificación del agua: a) Para consumo humano; b) Para uso doméstico; c) Para la preservación de la flora y de la fauna; d) Para uso agrícola y pecuario; y, e) Para uso industrial.”

CONSIDERANDO (12): Que siguiendo la misma normativa, el artículo 135 del Código de Salud dispone que: “Se declara como política del Estado: a) Asegurar el suministro adecuado de medicamentos de calidad óptima al precio más bajo posible; b) Enfatizar las bases científicas para el uso de medicamentos con el objeto de obtener la mejor efectividad terapéutica al menor costo posible; c) Promover la seguridad terapéutica el uso de presentaciones farmacéuticas más de un principio activo; ch) Promover e incentivar el uso de terminología genérica en la importación, fabricación, distribución, comercialización, propaganda y promoción, receta y entrega de medicamentos; y d) Promover la producción nacional, tanto para el consumo interno como para exportación, a través de la inversión de fondos nacionales y externos, estableciendo mecanismos que no perjudiquen la capacidad ya existente. **CONSIDERANDO (13)**: Que La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no*

solamente la ausencia de afecciones o enfermedades el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad." Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)." **CONSIDERANDO (14):**

Que el artículo 136 del Código de Salud señala que "Se entenderá por producto farmacéutico, cualquier sustancia natural o sintética o mezcla de ellas, que se destine a la administración del ser humano, con fines de curación, atenuación, tratamiento, prevención o diagnóstico de las enfermedades o sus síntomas asociados." **CONSIDERANDO (15):**

Que como es visto, nuestro sistema jurídico de salud, en su aspecto normativo está conformado por la Constitución, Los Convenios Internacionales de que Honduras forma parte, el Código de Salud, Ley Hondureña de Seguridad Social y los Decretos reglamentarios de la misma, considerando esta Sala que Honduras cuenta con una legislación meticulosa, que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERANDO (16): Que una vez determinada la legitimación activa del Ministerio Público que lo faculta para la interposición de la acción de amparo a favor de la sociedad; así como analizada la normativa nacional e internacional que rige la materia y que determina la obligación de las

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

entidades estatales a proporcionar a los habitantes de Honduras, el acceso a la salud, mediante el cubrimiento de una atención integral en salud, la Sala de lo Constitucional estima que la salud, además de ser un derecho fundamental, también tiene la connotación de un servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; ello también porque es una extensión directa del derecho del fundamental primario a la vida, así como al derecho a la dignidad. **CONSIDERANDO**

(18): Que del estamento legal aludido esta Sala concluye que la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de respeto a dignidad del hombre y de la mujer, pues al hombre y a la mujer, niños y niñas ancianos y ancianas no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, esto es así pues la persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no debe existir excusa alguna para que a un ser humano no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.

CONSIDERANDO (19): Que la negativa de las entidades de salud en suministrar tratamientos, dispositivos, aparatos, medicamento y otros, para prevenir, curar, rehabilitar o proporcionar una mejor calidad de vida en aquellos casos en que la prevención, curación o rehabilitación hayan fracasado, constituye una vulneración directa al derecho a la salud, al derecho fundamental a la dignidad del ser humano y sobre todo al derecho fundamental a la vida, todos estos consagrados en la Constitución de la República, en instrumentos

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

internacionales y en las leyes secundarias. La Sala manifiesta entonces, que tanto la omisión como la acción cometida por los administradores del Estado encargados de proporcionar Salud a los habitantes de la República, linda con la vulneración o no de derechos fundamentales de la sociedad, por lo que las entidades estatales que tienen esta responsabilidad, deben, en principio, ejercitar las acciones precisas, eficaces y eficientes, para estar al frente de una acción preventiva que se adelante al acaecimiento de hechos que produzcan daños a la Salud física y mental de la población para evitarlos, y en caso de haberlos, proporcionar los tratamientos, medicamentos y la facilidad de acceso y realización de todo tipo de exámenes médicos y otros, garantizando así el respeto de los derechos fundamentales supramencionados, a todos los integrantes de la sociedad. Es así como la Sala de lo Constitucional, en aplicación del derecho constitucional va dando respuesta a una altísima gama de intereses generales, públicos, que requieren de una protección de marcado carácter preventivo y en caso de no lograrse en su totalidad, de carácter curativo o de rehabilitación, y proporcionar mejor calidad de vida en caso de enfermedades terminales. Se debe tener en cuenta que la salud es concebida actualmente como uno de los pilares necesarios para la construcción del ideal de una sociedad con seres humanos dignos. **CONSIDERANDO (20)**: Que es evidente el sufrimiento humano de un considerable número de ciudadanos que acuden a los hospitales públicos en busca de que se haga efectivo este derecho humano garantizado en nuestra Constitución, en los instrumentos internacionales de los

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

cuales Honduras es signataria y en las leyes secundarias, sufrimiento que es denunciado a diario por los medios de comunicación hablados, escritos y televisados. **CONSIDERANDO (21):** Que con esta acción presentada por el Ministerio Público, comienza una cultura de petición de tutela de órdenes o sentencias de jueces de la República que obliguen a las entidades prestadoras de servicios públicos de salud de nuestro país a brindar todo tipo de prestación sanitaria, que es tan deficiente y por tanto vulnera la dignidad de los ciudadanos, ya que toda persona que padece una enfermedad se coloca en un estado de manifiesta debilidad y vulnerabilidad, siendo obligación del Estado garantizarle, tal y como lo dice el Código de Salud en su "**Artículo 1.-** La Salud considerada como un estado de bienestar integral, biológico, psicológico, social y ecológico **es un derecho humano inalienable y corresponde al Estado,** así como a todas las personas naturales o jurídicas, **el fomento de su protección, recuperación y rehabilitación.** **CONSIDERANDO (22):** Que así las cosas, y habiendo dicho que en nuestra Constitución no está contemplado el derecho a la salud como derecho fundamental, sino que se le reconoce en el capítulo de los derechos sociales, a que se refieren los artículos del 145 al 150 de la Carta Magna, esta Sala determina que cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física, al derecho a la dignidad humana, tal derecho se eleva y adquiere jerarquía de derecho fundamental y por tanto merece su protección por esta vía; y habiéndose acreditado la vulneración a tal derecho fundamental a la salud, es

procedente otorgar el amparo interpuesto. **CONSIDERANDO (23)** :
Que el artículo 63 de la Ley Sobre Justicia Constitucional establece los requisitos de una sentencia y manda que la sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva: 1...2... "3.- La determinación precisa de la conducta a cumplir con las especificaciones necesarias para su debida ejecución", en ese sentido para que se restituya el derecho de las personas a que se les garantice el derecho a la salud, el Estado debe, a través de las secretarías correspondientes ejecutar las siguientes acciones: En principio, que la Secretaría de Finanzas proporcione a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud una Financiación sostenible y oportuna para: **1.-** Que el Estado promueva políticas, planes y programas funcionales que garanticen el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, **2.-** Que los Hospitales Públicos del País donde se proporcionan cualquier tipo de tratamientos permanentes, verbigracia (diálisis), mantengan todos los insumos y los aparatos en optimas condiciones para brindarlos de manera efectiva y oportuna, y aquellos que no, que el Estado proceda a cubrir sus obligaciones o a exigir que se cumplan las obligaciones con él no cumplidas, a aquellos con quienes han firmado contrato para este efecto. **3.-** Que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, cumplan de manera progresiva y cada vez más fortalecida con brindar mejores niveles de vida a las personas que integran el grupo vulnerable que requiera de la prevención, protección, curación o rehabilitación de cualquier tipo; **4.-** Denunciar y ejercer las acciones

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

correspondientes ante la noticia de que se están ejerciendo actos de corrupción con los medicamentos, aparatos medicos, contrataciones de personal, contratos de suministros en general, encaminados a reducir redefinir o desviar los fondos designados para garantizar el derecho a la salud, y lograr que se castiguen a los responsables. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD** de votos y haciendo aplicación de los artículos números: 1, 59, 65, 69, 80, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 303, 304, 313 atribución 5ta., 316 numeral 1, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 de la Constitución de la República; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 18, 24, y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 78 atribución 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 2, 3 No.2, 4, 5, 7, 9 No.2, 41, 63, 72 y 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; 1, 8 y 9, del Código de Salud; **FALLA:** **OTORGANDO** la Garantía Constitucional de Amparo de que se ha hecho mérito, y consecuentemente que se cumpla con lo dispuesto en el considerando 23 que precede; **Y MANDA:** Que con certificación de esta Sentencia el Ministerio Público, ejerza las acciones correspondientes, para los efectos legales consiguientes. Redactó el Magistrado **LIZARDO CARRANZA.** **NOTIFIQUESE.** Firmas y Sello. **SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA;** **PRESIDENTA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL**

Certificación de la Sentencia recaída en el AA 587-2013 en fecha 01 de Abril de 2014.

LOZANO URBINA; GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER
LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y
Sello. **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO DE LA SALA
CONSTITUCIONAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito
Central, el veinte de mayo de dos mil catorce, certificación
de la sentencia de fecha uno de abril de dos mil catorce,
recaída en el Recurso de Amparo Administrativo No. 587-2013.

**CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho de marzo del dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia en la Acción de Amparo interpuesta por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO**, a favor de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA**, contra la sentencia emitida en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, por el Juzgado de Letras Primero de la Niñez de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con relación a la Solicitud de Restitución de derechos conculcados a favor del menor **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, alumno del décimo grado de la **ESCUELA INTERNACIONAL SAMPEDRANA (EIS)** promovida por la abogada **KARLA MAYELA RODRIGUEZ**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público. **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha siete de julio de dos mil once, compareció ante el Juzgado de Letras Primero de la Niñez de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, la abogada **KARLA MAYELA RODRIGUEZ**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, promoviendo Solicitud de Restitución de derechos conculcados a favor del alumno **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ VELASQUEZ** del décimo grado de la **ESCUELA INTERNACIONAL SAMPEDRANA (EIS)**. (Folios 01 al 09 del Tomo IA de la pieza de primera instancia.)**2)** Que en fecha

catorce de septiembre de dos mil once, la abogada **MARIBEL ESPINOZA TURCIOS**, en su condición de apoderada legal de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA**, compareció ante el Juzgado referido a formular reconvencción, a fin de condenar a los señores **WILFREDO RODRIGUEZ VILLAFRANCA Y PATRICIA JANETH VELASQUEZ MORALES**, padres del adolescente **ANDRES EDUARDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, por sus acciones y omisiones, para que le restituyan su derecho a la educación. **(Folios 301 al 314 del Tomo IB de la pieza de primera instancia.)**3) Que en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el a-quo dictó sentencia en la solicitud relacionada, mediante la cual resolvió (Sic) "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** Con Lugar la Solicitud de Restitución de derechos relacionada en el preámbulo de esta sentencia **SEGUNDO: DECLARA** La inmediata **RESTITUCIÓN AL DERECHO A SOMETERSE AL SEGUNDO MOMENTO DE RECUPERACION a FAVOR DEL ADOLESCENTE ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ; TERCERO: RESUELVE: ORDENAR** a La Escuela Internacional Sampedrana: 1.-Conceder a **ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, el derecho a someterse al segundo momento de recuperación sin ninguna limitación en cuanto al número de clases 2.- Inscribir las calificaciones del alumno **ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, correspondientes al segundo momento de recuperación en los libros correspondientes 3.- Matricular al adolescente **ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, en el **ONCEAVO GRADO**; 4.- Mantener la beca de estudios en tanto concluya sus estudios. **CUARTO: Declara** sin lugar la reconvencción planteada contra los señores **WILFREDO RODRÍGUEZ Y PATRICIA JEANNETTE VELÁSQUEZ. QUINTO: Ordena** las siguientes medidas de protección: a) Que

ambos padres se sometan a terapias psicológicas a efecto de hacer efectiva la comunicación y confianza entre padres e hijos **b)** Que el adolescente **ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** se someta a terapias psicológicas a efecto de superar el estrés que le ha causado las acciones que originaron esta restitución de derechos. **c)** Que la Escuela Internacional Sampedrana realice cuantas acciones sean necesarias para promover el estudio, análisis y aplicación de los principios de derecho internacional, de derechos humanos en forma transversal con los de la Convención de los Derechos del Niño, entre su personal técnico docente y administrativo, así como con los alumnos en sus diferentes niveles **e)** Modificar o implementar otra u otras medidas de protección en interés superior de **ANDRÉS EDUARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** si a criterio de esta judicatura las circunstancias que motivan la presente han modificado..... **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."** (Folios **876 al 892 del Tomo II de la pieza de primera instancia.**)**4)** Que en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, conociendo del recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **MARIBEL ESPINOZA TURCIOS**, en su condición indicada, contra la sentencia emitida por el A-quo en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, dictó resolución mediante la cual declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte denunciada, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada. (Folios **22 al 24 de la segunda pieza de antecedentes**).**5)** Que en fecha veintisiete de junio de dos mil trece, el recurrente abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO**, compareció ante esta Sala de lo Constitucional,

interponiendo acción de amparo a favor de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA**, por considerar que la decisión del Ad-quem, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, limita el derecho a gozar de un Debido Proceso, de una Tutela judicial efectiva, del derecho de Defensa en juicio y de ser tratado con igualdad ante la Ley, violentándose flagrantemente los derechos que le garantizan los artículos **60, 61, 82 y 90** de la Constitución de la República. En fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala tuvo por formalizado en tiempo y forma la acción constitucional impetrada ordenándose dar vista al Fiscal del Despacho de los antecedentes por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que emita su dictamen. **6)** Que el abogado **ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA**, en su condición de Fiscal adscrito a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, se abstuvo de emitir dictamen en el recurso de mérito, en atención a lo estipulado en los artículos 15 y 37 de la Ley del Ministerio Público, por lo que esta Sala mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, lo tuvo por abstenido de emitir su dictamen, ordenándose continuar con el trámite de ley correspondiente. **CONSIDERANDO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, conocer de la acción de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; y lo preceptuado en la Ley Sobre Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO:(2)** Que la acción de amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que la persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta puede

interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. **CONSIDERANDO: (3)** Que se conoce en amparo la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, proferida por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual se declarara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada **MARIBEL ESPINOZA TURCIOS**, en su condición de apoderada legal de la parte denunciada, contra la sentencia emitida por el a quo en fecha diecisiete de abril de dos mil doce, y en consecuencia confirma la sentencia apelada, sentencia del ad quem que en su Motivación Fáctica y Jurídica señala lo siguiente: (Sic.) *"El caso que nos ocupa se refiere a las diligencias promovidas por la fiscalía del Ministerio Público a favor del menor Andrés Eduardo Rodríguez contra la directora del centro educativo Escuela Internacional Sampedrana a fin de que se restituya el derecho a la educación, particularmente se le restituya el derecho a la segunda recuperación y la beca de estudios a la que tiene derecho por beneficio por el trabajo que desempeña su madre en dicha institución y a su vez sea matriculado en el onceavo grado y concluya sus estudios en dicha institución. A tales pretensiones la parte denunciada se opone al manifestar que el menor habiendo realizado la primera recuperación no podía ser sometido a ningún proceso de recuperación lo que consta en reglamentos y resoluciones de la Secretaria de Educación, al haberse quedado en cinco clases no podía ser promovido al onceavo grado, así mismo haber participado en terse eventos de agresión infantil. PRIMERO: En el desarrollo del juicio la*

parte denunciada alego las excepciones procesales de falta de litis consorcio pasivo y la falta de reclamación administrativa previa, excepciones que este tribunal de apelación considera fueron inadmitidas con el argumento legal correspondiente, en cuanto al litis consorcio pasivo como bien lo señala el a-quo el artículo 157 de la Constitución de la República establece que la Secretaria de Educación controla las instituciones educativas, pero a quien se demanda es a la EIS como persona jurídica, quien debe asumir las consecuencias de sus actos, por cuanto la decisión de fondo a recaer no afecta de manera uniforme a varias personas consideradas en su conjunto, según así lo dispone el artículo 69 del Código Procesal Civil. Respecto del agotamiento de la vía administrativa, la denuncia es dirigida contra autoridades de la EIS, por restricción de derechos, además de ello el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 39 relativo a los juicios de la restitución de derechos establecen que estos serán breves y sumarios: en lo que respecta a la falta de requisitos internos de la sentencia y error en la apreciación de la prueba, se aprecia de la lectura de la sentencia que si bien la a-quo en su mayoría se limito a la transcripción de fundamentos de derecho, también es cierto que expuso en la sentencia los hechos que a su criterio fueron probados, a los cuales llevo de la relación de la prueba evacuada en juicio, teniendo como resultado las disposiciones de la sentencia. Realmente nos encontramos ante diligencias para la restitución de derechos de un menor, teniendo como objetivo primordial la protección integral de los niños, lo cual se entiende como el conjunto de medidas

encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre si con los adultos, es por ello que la actividad procesal va encaminada a probar los hechos denunciados sin olvidar que en materia de de menores lo que prima es el interés superior del niño, sin perjuicio por supuesto del derecho de defensa de la parte denunciada, el cual ha sido respetado a lo largo del proceso únicamente que el elenco probatorio no le pareció suficiente a la juez para desvanecer los hechos denunciados o contrarrestar los hechos. De los hechos probados establecidos en al sentencia se deduce la credibilidad que le mereció a la juez las pruebas presentadas y evacuadas por la denunciante, que demostraron los hechos denunciados, criterio que este tribunal comparte por las siguientes razones: La Constitución de la República en su artículo 119 se refiere a la obligación del Estado de proteger la infancia, el artículo 11 del Código de la Niñez y de la Adolescencia establece los derechos de los niños en general, el artículo 35 particularmente al derecho a la educación, derecho que fue restringido por la Escuela Internacional Sampedrana al tomar la decisión de no admitir al menor Andrés Eduardo Rodríguez a un segundo momento de recuperación, luego de los exámenes finales reprobó seis asignaturas, suprimiendo la recuperación del segundo momento, así mismo la cancelación de la beca de la cual gozaba el menor aun cuando su madre labora en la escuela, y el cambio de ambiente que decidió la escuela para el menor por tres incidentes suscitados. Según el manual de padres y alumnos de la EIS, con relación a la recuperación en el artículo 54 del

manual, establece la forma de recuperación en dos momentos y mediante cursos de recuperación aunado a ello el oficio 011, para centros educativos bilingües que dice: para los demás cursos la primera recuperación debe realizarse la tercera semana de junio, la segunda recuperación se realizara a mas tardar en la segunda semana de agosto, en lo que respecta a la cancelación de la beca, el menor goza de la beca escolar, por laborar su madre en dicha institución educativa, tal como se desprende del contrato de trabajo agregados en autos y finalmente el cambio de ambiente del menor por incidentes suscitados con otros alumnos.- Como podemos observar, el accionar de las autoridades de EIS, para con el menor en referencia con llevan a determinar la restricción de los derechos del menor que Tratados Internacionales y legislación nacional establece según lo alegado al de la educación .**SEGUNDO:** El interés superior del niño debe ser considerado como un principio jurídico, enunciado en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que obliga a las autoridades tanto publicas como privadas que al momento de tomar una decisión que afecte uno o varios derechos fundamentales del niño deberá procurarse la menor afectación posible al menor, lo primero ante todo es la observancia de los derechos del niño, es por ello que se dice que cualquier reglamento interno o ley educativa están por debajo de los Tratados Internacionales. **TERCERO:** Si bien el apartado 2 del artículo 29 de la Convención Sobre derechos del Niño establece "Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretara como una restricción de la libertad de los particulares y de las

entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza...”, también es cierto que dicho artículo establece bajo condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo que dice: 1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios consagrados en la carta de la Naciones Unidas; c) inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que se a originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida respetable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.-**CUARTO:** En cuanto al agravio relacionado a la infracción por falta de aplicación del Reglamento General de Educación Media, el artículo 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que en la aplicación de las disposiciones relacionadas con la niñez los órganos competentes se ajustaran a la jerarquía normativa siguiente: 1. Constitución de la República, 2. Los Tratados o Convenios, 3. El presente Código. 4. Código de Familia, 5. Leyes Generales, 6. Los reglamentos de las leyes, etc. **QUINTO...**”

CONSIDERANDO: (4) Que según expone el recurrente, la violación de los preceptos constitucionales invocados se habría producido, en cuanto en tanto la resolución que se deja relacionada en el acápite anterior, al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución dictada por el a-quo, ha desconocido lo siguiente:

a) Que la asociación **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA (SEIS)**, es una identidad privada sin fines de lucro, la que por delegación del Estado ofrece el servicio de educación en sus niveles de preescolar, primaria y secundaria, que se rige por la normativa educativa nacional aplicable, que es supervisada, controlada y estimulada por el Estado de Honduras a través de la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación Pública, y que esta autorizada por el Ejecutivo como Centro de Estudio Experimental, mediante Acuerdo ejecutivo numero **1109-EP** de fecha veinticinco de febrero de 1977, emitido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Educación Pública; **b)** Que su representada al igual que otros centros educativos de carácter privado en el país, al tener el carácter de experimental, esta sujeta a la Resolución numero **0190-SG-08** emitido por la Secretaria de Educación en fecha quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008); resolución mediante la cual se aprobó la escala de evaluación para los alumnos de la referida escuela, a saber: de 01 % a 69% reprobado; de 70% a 79% bueno; de 80% a 90% muy bueno; de 91% a 100% sobresaliente; que el carácter experimental de la Escuela Internacional Sampedrana deriva de lo preceptuado en el artículo **509** del Reglamento General de Educación Media, mediante el cual se autoriza a los centros

educativos experimentales para ensayar planes de estudio y programas de enseñanza distintos a los que ya han sido aprobados para los otros establecimientos, e igualmente podrán poner en practica nuevos métodos y procedimientos de enseñanza y nuevas formas de organización y de evaluación escolar; por lo que al tenor de la escala de evaluación aprobada para ese centro educativo, es claro que con un índice de 70% el alumno evaluado podrá ser promovido al curso siguiente; **c)** Que en cumplimiento del artículo **515** del Reglamento General de Educación Media la asociación **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA (SEIS)**, tiene un programa de becas para alumnos con excelencia académica que incluye a los hijos de los maestros de la escuela, y que en al caso de merito el alumno Andrés Eduardo Rodríguez Velásquez, por su condición de ser hijo de la maestra de la escuela, la señora Patricia Janeth Velásquez Morales, ha venido gozando desde el año 1998 hasta el año lectivo 2010-2011, de una beca completa de estudios por parte de la escuela, ello pese al pobre rendimiento académico del referido alumno; **d)** Que la **ESCUELA INTERNACIONAL SAMPEDRANA (EIS)**, en el caso de autos no ha hecho mas que observar lo que contemplan las leyes educativas vigentes, el Reglamento General de Educación Media y las disposiciones adoptadas por la Secretaria de Educación; tal es el caso de lo dispuesto en el Acuerdo numero **4982-SE-06** de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2006, que en su artículo 11 señala "**que los alumnos que tuvieran cuatro o mas asignaturas reprobadas durante un año lectivo deberán repetir el grado en el siguiente año lectivo**"; en el caso del alumno Andrés Eduardo

Rodríguez Velásquez, esté reprobó inicialmente (durante los cuatro parciales del año lectivo) seis asignaturas aprobando únicamente la asignatura de sociología en la primera recuperación, manteniendo como reprobadas cinco (5) asignaturas: español, idioma extranjero, biología I y II, psicología y matemáticas, en consecuencia de acuerdo con la normativa ya citada y el Manual de Padres y Alumnos de la Escuela Internacional, al referido alumno no se le podía practicar ninguno de los métodos de recuperación aprobados por la Secretaria de Educación, consecuentemente el mismo tiene que repetir su año escolar, siendo entonces aconsejable un cambio de ambiente del mismo a otro centro escolar que le permita al mismo promoverse al siguiente grado con una calificación inferior a la establecida para la Escuela Internacional Sampedrana; **e)** Que referente al proceso de recuperación en el sistema educativo nacional los alumnos tienen derecho a dos recuperaciones, una de carácter general de todas las materias reprobadas en el año lectivo, a la cual se le llama "**recuperación en un primer momento o primera recuperación**"; se tiene derecho por parte del alumno a "**un segundo momento de recuperación o a un curso de recuperación**" según lo elija la institución educativa, en aquellos casos de alumnos que después del primer momento de recuperación resulten con cuatro o menos asignaturas reprobadas; por lo que en el caso del alumno Andrés Eduardo Rodríguez Velásquez, al haber reprobado cinco materias en su primer momento de recuperación, no podía acudir a la escuela de reforzamiento y por lo tanto tenía que repetir su año escolar, ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos **260, 261 y 262**

del reglamento general de Educación Media; **f)** Que el alumno Andrés Eduardo Rodríguez Velásquez, no ha observado una buena conducta como alumno de ese centro educativo, al haber cometido faltas muy graves y que han consistido en agresiones físicas a otros alumnos de la escuela, situación que ha provocado que los padres de los alumnos agredidos hayan interpuesto denuncia ante el Ministerio Público contra el referido alumno por el delito de lesiones; hechos que han provocado que el Consejo General de Profesores haya adoptado la resolución de cambio ambiente escolar y la cancelación de la beca, fundamentándose para ello en lo dispuesto en los artículos **174,175, 176, 177 y 178** del Reglamento General de Educación Media; **g)** Que en fecha siete de Julio del año dos mil once, la representante del Ministerio Público, sin agotar el procedimiento administrativo previo, y sin demandar al Estado de Honduras por actos de la Secretaria de Educación Pública, promovió una improcedente demanda solicitando la restitución de derechos conculcados al alumno Andrés Eduardo Rodríguez Velásquez, por lo que posteriormente su representada por vía de reconvención contrademandando a los padres del mencionado alumno, como responsables de velar por la educación del mismo, para que le restituyan al mismo el derecho a la educación y la salud, mismos que se han visto vulnerados por sus acciones y omisiones, y en su momento se opuso la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario y la falta de reclamación administrativa previa; mismas que fueron desestimadas por el a-quo.**CONSIDERANDO (5):** Que la educación forma parte de los derechos fundamentales, entendidos éstos como aquellos derechos subjetivos

garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. **CONSIDERANDO (6):** Que el Derecho al Debido Proceso se traduce en forma general como una ineludible carga que se le impone a los órganos del Estado, tanto administrativos como jurisdiccionales, para que sus actuaciones se sometan a los principios rectores que garantizan a cada individuo sus derechos fundamentales; constituye entonces un límite al poder estatal a favor del individuo, quien podrá reclamar en todo momento que sea respetados sus derechos, para efectos de obtener respuesta dentro de un juicio justo. El debido proceso comprende: principio de legalidad, juez natural, principio de favorabilidad en materia penal, presunción de inocencia, acceso a los órganos jurisdiccionales, derecho de defensa, derecho a una resolución que resuelva sus pretensiones sin dilaciones injustificadas, principio de inmediación, oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra, prohibición de un doble juzgamiento (*non bis ídem*) y de reforma en perjuicio (***no reformatio in pejus***), motivación de actos y resoluciones de los poderes públicos. El Debido Proceso garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico, es por ello que se asegura que el Debido Proceso se encuentra íntimamente ligado con la procura de un orden justo; ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas

constitucionales sino a los valores, principios y derechos como objeto de la jurisdicción constitucional. **CONSIDERANDO (7):** Que esta Sala de lo Constitucional en el caso de merito no puede dejar desapercibido lo siguiente: **a)** Que la **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA (SEIS)**, es una asociación con personería jurídica otorgada mediante acuerdo numero ciento ochenta y uno (181) de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), autorizada por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el numero noventa y uno (91) del Tomo cincuenta y seis (56) del Registro de Sentencias del Instituto de la Propiedad de esta ciudad, cuya finalidad principal es la de operar centros de enseñanza de carácter privado dentro del territorio hondureño y **b)** Que la referida asociación se rige bajo las leyes educativas vigentes, el Reglamento General de Educación Media y las disposiciones adoptadas por la Secretaria de Educación. **CONSIDERANDO (8):** Que la Sala después de la revisada de la foliada, así como del análisis del fallo que motiva el presente recurso de amparo, estima que el mismo no es conforme a derecho, y ello se estila así puesto que es criterio de este Alto Tribunal que respecto de las instituciones privadas que prestan servicios de educación sus actos no pueden ser sometidos al control correspondiente a través de la jurisdicción ordinaria o Constitucional, sin que previamente se agote la vía administrativa. **CONSIDERANDO (9):** Que los sujetos de la justicia constitucional se encuentran delimitados legalmente en el artículo 42 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; ahora bien debemos

preguntarnos si existe, o puede existir, delegación sin autorización o resolución expresa de autoridad. Por lo que no se puede conceptuar tal delegación, en una forma, si se quiere, presunta; toda vez que ésta no puede inferirse con razón suficiente de un razonamiento abstracto, prescindiendo de la formación de voluntad de la persona jurídica que delega (Llámesese Estado), y de la correlación sinalagmática para con la persona natural o jurídica, delegada (Para el caso, una entidad educativa privada). Tal es así que el Artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública establece que las delegaciones que haga el Presidente de la República deben de tomar la forma de Acuerdo. **CONSIDERANDO (10):** Que el artículo **166** constitucional concede a las personas naturales o jurídicas el derecho a fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y la ley, tal enunciado claramente enmarca un derecho constitucional asociado, sin duda alguna, a las diversas formas que, dentro de un Estado de Derecho, puede asumir la realización del derecho a la educación a todos los habitantes. El Estado se ve entonces llamado a autorizar, organizar, dirigir y supervisar la educación en todos los niveles del sistema educativo formal, excepto el nivel superior, exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Educación. Lo anterior se aúna a la atribución de administrar los centros de dicho sistema que sean totalmente financiados con fondos públicos; como queda visto la Constitución en forma explícita reserva al Estado la atribución de autorizar, organizar, dirigir y supervisar la educación en todos los niveles del sistema educativo, mas no la de administrar, la cual reserva para los centros del

sistema educativo que sean totalmente financiados con fondos públicos. Ello en consonancia con los imperativos del Estado de Derecho que dirime y protege el derecho a la libertad en todos aquellos ámbitos de la actividad social que no se encuentren delimitados por regulación expresamente contenida en la Constitución y sus leyes, siempre y cuando ese quehacer u omisión no interfiera con los derechos de otros. En ese orden de ideas no podemos inferir que existe en materia educativa privada "*una delegación*", por parte del Estado y que la misma es el presupuesto indispensable en que se funda la iniciativa privada en materia educativa, por que ello sería soslayar innecesariamente el derecho constitucional de los particulares a: "... **fundar centros educativos dentro del respeto a la Constitución y la ley**", derecho de libertad que se estima inviolable; debiendo limitarse el Estado, a través de la Secretaria de Educación, a la gestión y cumplimiento de las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución y las leyes, como corolario de la doble vinculación de la función pública al ordenamiento jurídico constitucional. **CONSIDERANDO (11):** Que señalado lo anterior la Sala estima que en el caso *subjúdice*, la autoridad que debió dirimir en forma inmediata la cuestión planteada debió haber sido la Secretaria de Educación a través de la Dirección Departamental de Educación de Cortés, *a contrario sensu* el haberse actuado ante la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, ha conllevado el riesgo de sustituir indebidamente la instancia estatal competente, por lo que en el caso de autos se ha equivocado la instancia que realmente era competente para dilucidar la controversia suscitada, sin

perjuicio de la tutela de los derechos de los niños.

CONSIDERANDO (12): Que sin perjuicio del derecho que le pudiese asistir a la parte denunciante ante una presunta vulneración del derecho educativo por parte del ya referido centro educativo, asunto que tendrá que plantearse ante la instancia administrativa correspondiente, razón por la cual se es del criterio por que se otorgue el recurso de amparo impetrado, en virtud da la vulneración al derecho al debido

proceso. **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, por UNANIMIDAD de votos, en nombre del Estado de Honduras, y con fundamento en los artículos 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 59, 60, 123, 151, 157 y 166 de la Constitución de la República; 1, 2, 3 No. 2), 5, 9 No. 2), 41, 46, 49, 54, 68 y 69 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.- **FALLA:** **OTORGANDO** la acción de amparo

interpuesta por el abogado **MARCIO SAID BARAHONA SALGADO**, a favor de la **SOCIEDAD EDUCACIONAL INTERNACIONAL SAMPEDRANA**, contra la sentencia emitida en fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, por la Corte de Apelaciones Civil de San Pedro Sula, departamento de Cortés.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales pertinentes.

Redacto la Magistrada SANTOS MONCADA. NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA. VICTOR

**MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE
ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA.
PRESIDENTA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.-
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".**

Y para ser enviada a la Corte de Apelaciones Civil de la Sección Judicial de San Pedro Sula, Cortés, a efecto de ser agregada a la segunda pieza registrada en ese Tribunal bajo el número 05-12 NIÑEZ, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de mayo de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Civil, registrado en ese Tribunal bajo el número **0488=13**.

**CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA DE
LO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, tres de noviembre del dos mil catorce. **VISTO**: Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **MARCO ANTONIO SANCHEZ** a favor de la señora **ROSA ARGENTINA ALVAREZ CHAVEZ**, contra la sentencia dictada por la **CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO DE ESTA SECCIÓN JUDICIAL**, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil doce, que declaró con lugar un Recurso de Apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha cinco de octubre del año dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, con relación a la demanda ordinaria laboral, promovida por la señora **ROSA ARGENTINA ÁLVAREZ CHÁVEZ** contra el **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**. Estima el Recurrente que con el acto reclamado se han violentado en perjuicio de su representada los artículos 82, 128 y 134 de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha seis (6) de junio del año dos mil once (2011), compareció ante el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, la señora **ROSA ARGENTINA ALVAREZ CHAVEZ**, promoviendo demanda ordinaria laboral de emplazamiento para que el patrono pruebe la justa causa del despido, caso contrario, el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, vacaciones, vacaciones proporcionales, aguinaldo proporcional, décimo cuarto mes proporcional y salarios

adeudados, en contra del **ESTADO DE HONDURAS** a través de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD.**2) Que seguido el trámite de ley correspondiente, el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, con fecha cinco (5) de octubre del año dos mil doce (2012), emitió Sentencia Interlocutoria mediante la cual falla: "...1.- Declarar **SIN LUGAR** el **Defecto Procesal de Incompetencia de Tribunal por razón de la Materia**, opuesto por el Apoderado Legal del **ESTADO DE HONDURAS** por medio de su Representante Legal la señora Procuradora General de la Republica, Abogada **ETHEL SUYAPA DERAS ENAMORADO**, de generales expresadas; contra la Demanda Ordinaria Laboral para el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, salarios dejados de percibir en concepto de daños y perjuicios; promovida por la señora **ROSA ARGENTINA ALVAREZ CHAVEZ**, también de generales expresadas; 2.- **SIN COSTAS** en esta instancia. ...-" (Ver folios setenta y siete (77) al ochenta y dos (82) de los antecedentes de primera instancia). 3) Que conociendo de un Recurso de Apelación promovido por el Abogado **JAVIER GEOVANNY MATEO VILLALTA**, en su condición de Apoderado del **ESTADO DE HONDURAS**, la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil doce (2012), dictó sentencia mediante la cual falló: "... 1.- **DECLARANDO CON LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado **JAVIER GEOVANNY MATEO VILLALTA**, en su condición de Apoderado Sustituto del **ESTADO DE HONDURAS**.- 2.- **REFORMANDO** la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de este Departamento de Francisco Morazán de fecha **5 de octubre del año 2012**, que se encuentra

agregada a folios **63, 64, 65, 66, 67 y 68** de la pieza compulsada, consecuentemente: **I) Declara CON LUGAR el DEFECTO PROCESAL DE INCOMPETENCIA DE TRIBUNAL, promovido por el Abogado JAVIER GEOVANNY MATEO VILLALTA, en su Condición de Apoderado Sustituto del ESTADO DE HONDURAS como parte demandada, en la DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por ROSA ARGENTINA ALVAREZ CHAVEZ, contra el ESTADO DE HONDURAS a través de su Representante Legal la Procuradora General de la República Abogada ETHEL DERAS ENAMORADO, por lo que le corresponde al Juzgado de lo Contencioso Administrativo conocer del presente asunto.- II) SIN COSTAS en esta instancia.-"** (Ver folios ochenta (80) al ochenta y dos (82) de la pieza de apelaciones). **4) El Recurrente, Abogado MARCO ANTONIO SANCHEZ, compareció ante este Alto Tribunal en fecha once (11) de diciembre del año dos mil doce (2012), interponiendo acción de Amparo a favor de la señora ROSA ARGENTINA ALVAREZ CHAVEZ, por considerar que la decisión del Ad-quem de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil doce (2012), a que se ha hecho anterior referencia, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 82, 128 y 134 de la Constitución de la República. Se tuvo por formalizada en tiempo y forma su acción constitucional en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013). 5) Que con fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), se tuvo por evacuado el término concedido al Ministerio Público, a través de la Abogada XIOMARA YAMILETH OSORIO VELASQUEZ y en su condición de Fiscal del Despacho, quien emitió dictamen en el sentido que NO SE OTORGUE la acción constitucional planteada, acotando las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Que la**

Constitución de la República en su artículo 246 señala que las Secretarías de Estado son órganos de la Administración Pública Centralizada y dependen directamente del Presidente de la República. **2.** Que el artículo 2 del Código del Trabajo excluye de su competencia los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales; lo anterior con relación a lo normado en los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **3.** Señala el Dictamen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es improrrogable, normativa que le es aplicable a la Secretaria de Salud Pública, por ser un ente centralizado. Finalmente, que de acuerdo a la normativa legal citada, y por la naturaleza de la relación laboral, el conocimiento y sustanciación de dicha causa, le corresponde a la precitada jurisdicción y no a los juzgados laborales, como señala la parte demandante de amparo. **CONSIDERANDO (1):** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley de Justicia Constitucional contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003. **CONSIDERANDO (2):** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta tiene derecho a interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con

el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al Recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, interponiéndose de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO (3): Que se conoce en Amparo la sentencia proferida en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual la Corte de Apelaciones del Trabajo de esta Sección Judicial, por mayoría de votos, declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y por consiguiente, revoca la resolución emitida por el Juzgado de Letras del Trabajo de Francisco Morazán, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), con fundamento en que la señora **ROSA ARGENTINA ÁLVAREZ CHÁVEZ** presentó la demanda en la jurisdicción que carecía de competencia para ello, siendo lo procedente en derecho declarar ha lugar el defecto procesal de incompetencia de tribunal por razón de materia que presentara el apoderado de la parte demandada. Señala como fundamento abstracto, la legalidad aplicable en materia laboral y de la jurisdicción contencioso administrativa, según la cual, las cuestiones referentes al cumplimiento, interpretación, resolución, rescisión y demás efectos de los Contratos regulados por la Ley de Contratación del Estado, celebrado por cualquier Poder del Estado en lo relativo a los Contratos de Servicios Profesionales y Técnicos, le corresponde a ésta última jurisdicción. En el presente caso, motiva la sentencia de mérito, que si bien la alegación de la parte demandante hace

alusión al cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo, los cuales se dan en el presente caso por tiempo determinado y acorde a lo regulado en los artículos 19, 20, 24 y 47 del Código de Trabajo; resulta también que consta de la foliada la existencia de contratos de servicios profesionales y técnicos, donde se describen los servicios a ejecutar, la validez del contrato por tiempo determinado y el pago de un valor total que le sería cancelado mensualmente, con las deducciones del impuesto sobre la renta. Y que, asimismo, consta la cláusula que se establece para dirimir controversias que surjan de la aplicación del contrato, según la cual, las partes se someten en forma expresa a los tribunales de lo contencioso administrativo de esta jurisdicción. **CONSIDERANDO (4)**: Que en la formalización del recurso de amparo, motiva el amparista, Abogado **MARCO ANTONIO SANCHEZ**, que la resolución de alzada vulnera los derechos constitucionales de su representada, según los siguientes argumentos y consideraciones legales: **1.** En primer lugar, censura de la resolución de la cual se viene en amparo por desconocer la existencia de una relación de trabajo entre su representada y la Secretaria de Estado en los Despachos de Salud como patrono, la cual duró cinco (5) años consecutivos en el puesto permanente de secretaria, siendo despedida de manera injusta bajo la causal de **falta de presupuesto**, inexistente al tenor del artículo 112 del Código del Trabajo. Por lo anterior, se demandó por su parte el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, vacaciones, aguinaldo proporcional, décimo cuarto mes proporcional y salarios adeudados, con el pago de salarios dejados de

percibir hasta que se dicte sentencia a título de daños y perjuicios, en virtud de despido directo, ilegal e injusto.

2. Que en la primera audiencia de trámite la parte demandada interpuso el **Defecto Procesal de Incompetencia de Tribunal por razón de la Materia**, lo cual en el concepto del amparista no se basa sino en una simulación de contrato de servicios profesionales, puesto que lo que existía entre su representada y la Secretaría de Salud era una relación de trabajo, regulada en los artículos 19 y 20, con relación a los artículos 24 y 47 del mismo Código de Trabajo, **siendo el puesto del cual fue despedida de carácter permanente en la institución, por lo cual** no es posible hablar de un contrato de servicios profesionales. Recalca que ya en el artículo 20 del referido Código se establecen los tres elementos para que exista contrato de trabajo, los cuales se cumplen a cabalidad en el presente caso: **a) Actividad personal a realizar por si mismo y para el cual fue contratada**, lo cual fue efectivo pues ella realizó por si misma la labor para la cual fue contratada y nunca delegó tal actividad. **b) Subordinación o dependencia**, lo cual también tuvo efectivo cumplimiento ya que su representada tenía un jefe, un horario de trabajo, oficina dentro de la institución y, por último; **c) El salario por las actividades realizadas**, el cual ascendía a L 5, 500.00 por las actividades realizadas. Sigue manifestando el amparista, que los artículos 24 y 47 del mismo Código de Trabajo clarifican el ámbito de aplicación de las normas anteriormente descritas y relacionadas, pues establecen que si el contrato de trabajo se presenta involucrado o en concurrencia con otro, no pierde su naturaleza y le son

aplicables por ende las condiciones del código de trabajo. Por otra parte, no concurre el alegado contrato de servicios profesionales, pues en este caso se establece un trabajo con independencia técnica y administrativa, donde el contratado se obliga a dar un producto y se establece un plazo de duración del contrato sujeto a la entrega del referido producto, lo cual no es el caso, pues su representada se obligó a cubrir un puesto, no a entregar un producto a la Administración, subordinada al Ministro de Salud y al Director Ejecutivo del Instituto Cardiopulmonar, sin establecerse un plazo para la entrega del producto, puesto que sus actividades eran diversas, en el día a día de la institución, de acuerdo a la naturaleza del puesto para el cual fue contratada. Además el artículo 47 del Código de Trabajo establece que si el puesto es permanente deberá entenderse que el contrato es por tiempo indeterminado, aunque en ello se exprese el término de duración.

CONSIDERANDO (5): Que sigue manifestando el amparista que en el presente caso se da aplicabilidad al conocido principio de ***primacía de la realidad en materia laboral***,¹ el cual estima violentado por la interpretación judicial plasmada en la sentencia de mérito, la cual obvia que no es el acuerdo de voluntades que determina que un trabajador se encuentre protegido por el derecho del trabajo, sino la prestación de servicios. Estima que constitucionalmente se han visto lesionados, con el proceder de la Alzada, los artículos 128 primer párrafo y 134, ambos de la Constitución de la República; los cuales establecen que son nulos los actos y

¹ Ver artículo 20 último párrafo del Código de Trabajo.

estipulaciones u omisiones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen garantías; y que, en definitiva, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores, remitiéndose a la ley para establecer las normas correspondientes a la jurisdicción y a los organismos que hayan de ponerlas en práctica; leyes además, que siendo de orden público y favoreciendo al trabajador, no pueden dejarse sin cumplimiento, sin desconocer el fin social de las leyes laborales, como ha quedado fundamentado. **CONSIDERANDO (6):** Que de todo lo anteriormente expuesto, la Sala de lo Constitucional observa que la sentencia emitida por la **CORTE DE APELACIONES DEL TRABAJO DE ESTA SECCIÓN JUDICIAL**, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil doce (2012), a la cual se ha hecho amplia relación, misma que declaró **CON LUGAR** un Recurso de Apelación contra la Sentencia Interlocutoria de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo del Departamento de Francisco Morazán, hace mención argumentativa de la consideración que le merece la existencia de determinados **contratos de servicios profesionales y técnicos**, donde se describen los servicios a ejecutar, la validez del contrato por tiempo determinado y el pago de un valor total a cancelarse mensualmente, con las respectivas deducciones del impuesto sobre la renta, donde se estipula en una cláusula como dirimir las controversias que surjan de la aplicación del contrato, según la cual las partes se someten en forma expresa a los tribunales de lo contencioso administrativo de

esta jurisdicción. No obstante, deja de fundamentarse el porque la expresa mención en referencia prevalece sobre el **principio de primacía de la realidad** a que se ha hecho mención como principio sustantivo, intrínseco a la consideración jurídica del contrato de trabajo y, asimismo; del porqué habiéndose alegado por la parte demandante el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo en el presente caso, acorde a lo regulado en los artículos 19, 20, 24 y 47 del Código del Trabajo en su relación conjunta; estos no resultaron constitutivos de una relación de trabajo en forma, de conformidad a ley, como asevera afirmativamente la resolución de instancia que se conociera en apelaciones. **CONSIDERANDO (7)**: Que para la Sala de lo Constitucional, tal falencia en la argumentación, deja en manifiesta indefensión a la parte demandada, pues pareciera hacer prevalecer la autonomía de la voluntad desde una perspectiva formal, antes que la protección de las garantías sociales que recoge específicamente el Código del Trabajo para caracterizar la relación laboral y, por ende, la existencia real y material del contrato individual de trabajo. Tal motivo muestra entidad suficiente para que esta Sala de lo Constitucional se de por bien servida en otorgar la presente acción de amparo, al haberse así provocado, mediante la resolución de apelaciones que se conoce en amparo, una limitación real al derecho a la defensa, privando a las partes de una argumentación suficiente, acordada a derecho, por la cual funde la exclusión de la parte trabajadora del acceso a la jurisdicción que provee los medios de defensa efectivos, propios y específicos para

solucionar conflictos dimanantes de la relación de trabajo.

CONSIDERANDO (8): Que lo mismo cabe decir de los derechos laborales y a la tutela de la relación laboral reflejada tanto en contratos individuales como colectivos para ambos factores de producción, declaraciones y derechos que asisten *prima facie* al Recurrente; mismos que en materia resultan denegados por la falta de motivación en la decisión que resolviere el conflicto de competencia, según promovido a través de los cauces usuales. Es por todo ello, que la concesión del presente amparo, resulta tutelar asimismo a los artículos 128 primer párrafo y 134, ambos de la Constitución de la República, los cuales establecen la nulidad como sanción para los actos y estipulaciones o comisiones que impliquen renuncia, disminuyan, restrinjan o tergiversen garantías; y que, en definitiva, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, todas las controversias jurídicas que se originen en las relaciones entre patronos y trabajadores, de conformidad a ley y al fin social de las leyes laborales, como ha quedado debidamente fundamentado. Considera la Sala de lo Constitucional que tales artículos enmarcan derechos vigentes y principios plenamente operativos y autoaplicables en el ordenamiento jurídico hondureño, los cuales son de orden público y se caracterizan por orientar la aplicación e interpretación del derecho positivo a la luz de los derechos económicos, sociales y culturales; recordando aquí que el derecho laboral *no solo es un derecho regulador sino también un derecho tutelar*, como acertadamente remarca el tratadista Nestor del Buen L. en su obra "Derecho del

Trabajo".² **CONSIDERANDO (9):** Que bajo los argumentos ilustrados por esta Sala de lo Constitucional, se infiere que la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones del Trabajo de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil doce (2012) y de la cual se ha hecho amplia referencia, resulta violatoria de las garantías constitucionales a que alude el Recurrente, según contenidas en los artículos 82, 128 y 134 de la Constitución de la República, por lo cual es procedente otorgar el amparo del cual se ha hecho mérito. **POR TANTO:** La Sala Constitucional, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, e impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 59, 64, 80, 82, 90, 128, 134, 303, 304, 313 No. 5, 316 No. 1 y 321 de la Constitución de la República; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y; 7, 8, 9 numeral tercero, 41, 45, 63 y 120 de la Ley de Justicia Constitucional; **FALLA: OTORGANDO** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, y **MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan los antecedentes al Tribunal de su procedencia para los efectos legales consiguientes. Redactó la Magistrada **CARDONA PADILLA. NOTIFIQUESE. Firmas y sello. SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA. Firma y sello. CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".**

² Editorial Porrúa, 12ª edición revisada y actualizada, México, 1999. p. 30.

Certificación de fallo recaído en el AL 1014=12 de fecha tres de noviembre de 2014.

Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil catorce, certificación de fallo de fecha tres de noviembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de Amparo Laboral, registrado en ese Tribunal bajo el número **1014=12**.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACION

El Infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA:** La Sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez de Noviembre del año dos mil catorce. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por la abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA** a favor de **SI MISMA**, contra la resolución dictada por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL** en fecha diez de diciembre del año dos mil trece, mediante la cual suspende en forma provisional a la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA** del cargo de **Juez de Letras Seccional de Choloma, Cortes.** Estima la recurrente que con el acto reclamado se han violentado en su perjuicio los artículos 68, 70, 82, 89, 90, 94, 95, 96, 127, 128 numerales 3, 4 y 5; y 317 de la Constitución de la República; artículos 6 y 7 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 5, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **A N T E C E D E N T E S 1)** Que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en el punto número **TRECE** del Acta número **ONCE** de la sesión del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial llevada a cabo en fecha diez de diciembre del año dos mil trece, resolvió: "que se suspenda de forma provisional a los siguientes funcionarios judiciales: **RAMON ENRIQUE BARRIOS**, Juez de Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula por tener tres denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales; **ANGEL UBENCE PERDOMO CARCAMO** Juez de Letras Departamental de Santa Bárbara por tener seis denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales; **NORMA LIZETH FUENTES MORALES** Juez de Letras de Familia de Francisco Morazán por tener seis denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales; **KARLA LIZETH ROMERO DAVILA**, Juez de Tribunal de Sentencia de Francisco Morazán, por tener tres denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales; **YESIKA DOLORES GRANADOS**, Juez del Tribunal de Sentencia de Francisco

Morazán, por tener siete denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales; **LUIS ALONSO CHACON VALLADARES**, Juez de Letras Seccional de Yoro por tener diez denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales; **MARTHA GEORGINA ESCALANTE**, juez de Letras Seccional de Choloma, Departamento de Cortes, por tener seis denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales y **YAMILE DELGADO DUBON**, Secretaria General del Juzgado de Letras Penal de San Pedro Sula, por tener diez denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales. La presente resolución surtirá efectos a partir del día diez de diciembre del presente año. La misma es IRRECURREBLE." (Folio 139 AL 140) de la pieza de Amparo).2) Que la recurrente abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, compareció ante este Tribunal, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, interponiendo Recurso de Amparo a favor de **SÍ MISMA**, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, contenida en el punto número **TRECE** del Acta número **ONCE** de la sesión llevada a cabo en fecha diez de diciembre del año dos mil trece, de que se ha hecho referencia en el considerando que antecede, la cual considera violatoria de lo dispuesto en los artículos 68, 70, 82, 89, 90, 94, 95, 96, 127, 128 numerales 3, 4 y 5; y 317 de la Constitución de la República; artículos 6 y 7 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículos 5, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Habiendo formalizado en tiempo y forma su acción Constitucional en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil catorce. 3) En fecha cuatro de agosto de dos mil catorce compareció el abogado **ROGER LUDOVICO MATUS ZELAYA**, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, presentando abstención de emitir dictamen, en virtud de no contar con el texto de la resolución recurrida, por lo que él fiscal para la Defensa de la Constitución desconoce la fundamentación con que se baso la resolución objeto de este proceso, siendo también de que desde la fecha en que se emitió el informe han trascurrido

Certificación de la sentencia recaída en el Amparo Administrativo No.0123-2014, de fecha 10 de noviembre de 2014.

más de 90 días en que ya se pudo haber emitido una resolución definitiva en la presente causa. **4)** En fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce se tuvo por recibida la **certificación de la resolución de fecha diez de diciembre del año dos mil trece**, emitida por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, por lo que se procedió a dar nueva vista al Fiscal del Despacho de los antecedentes por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que emita su dictamen. En esta misma fecha veintiocho de agosto del año dos mil catorce, se recibió para conocimiento de este Alto Tribunal, la certificación de la resolución dictada en fecha diecinueve de marzo del año dos mil catorce, por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mediante la cual resolvió, entre los aspectos mas relevantes los siguientes: **"PRIMERO:** Desestimar los hechos denunciados en contra de la Jueza **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, Jueza de Letras Titular de Juzgado Seccional de Choloma, Departamento de Cortes, por retardo en la tramitación del expediente **0502-2013-00193**, deducido en la denuncia en la denuncia Numero **0502-2013-00151**, por no encontrarse responsabilidad de su parte en la comision de tales hechos.- **SEGUNDO:** Declarar la responsabilidad Administrativa de la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, por incurrir en las infracciones menos graves y graves establecidas en los articulo 3 literal g) y 4 literal a), c) y k), previstas en el régimen disciplinario aprobado por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en el acta número 4 en sesión celebrada en fecha 29 de octubre del año 2013, por; **A)** Haber incurrido con su conducta en irrespeto y falta de decoro al dirigirse al Receptor **Armando Rodríguez**, infringiendo de esta manera los preceptos establecidos en el articulo 3 literal g) del régimen disciplinario aprobado por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y 1 del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; **B)** No observar el cuidado debido al firmar el acta de continuación de audiencia laboral contenida en el expediente laboral **0502-2011-00227**, cuyo preámbulo no guarda congruencia con los hechos que se establecen en la misma, incumpliendo con su actuar lo establecido en su articulo 4 literal k) del Régimen

Certificación de la sentencia recaída en el Amparo Administrativo No.0123-2014, de fecha 10 de noviembre de 2014.

disciplinario 2 literal g) y 3 literal c) del Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales; **C)** No haber observado la debida puntualidad para iniciar una audiencia señalada en el expediente **0502-2012-00005**, de manera injustificada contrario a lo establecido en la Circular No. 8 contenida en el oficio **NO.2293-SCSJ-2012**, actitud que limita las horas de despacho al público; **D)** incumplimiento de sus funciones al omitir el procedimiento establecido para decretar la inadmisión de la demanda **0502-2012-00142**, por incompetencia territorial de juzgado omitiendo de esta manera el despacho de asuntos que señala la ley... **CUARTO:** Imponer como sanción disciplinaria a la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, como Jueza del Juzgado de Letras Seccional de Choloma, Departamento de Cortes, **DESTITUCION DEL CARGO SIN RESPONSABILIDA INSTITUCIONAL**, por incurrir en las conductas establecidas en el artículo 3 y 4 del Régimen disciplinario aprobado por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, mismas que constituyen faltas menos graves y graves... (FOLIOS 143 AL 148) **5)** Que en fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, la abogada **KARLA PATRICIA GARCIA ARITA**, actuando en su condición de Fiscal del Despacho, emitió dictamen en el cual fue de la opinión que **SE DENIEGUE Y SE DECRETE SOBRESEIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS** en virtud de ser el acto reclamado un acto consumado de modo irreparable art. 46 #5 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (1):** Que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en el punto número trece del Acta número once de la sesión llevada a cabo en fecha diez de diciembre del año dos mil trece, resolvió: "*que se suspenda de forma provisional sin que esta suspensión constituya una sanción para el investigado, a los siguientes funcionarios judiciales:...* **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, Juez de Letras del Juzgado seccional de Choloma departamento de Cortés, por tener seis denuncias que fueron declaradas con mérito por parte de la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales... La presente resolución surtirá efectos a partir del día diez de diciembre del presente año. **La misma es IRRECURRENTE.**" (ver folio 139 y 140 de la pieza de Amparo). **CONSIDERANDO (2):** Que la recurrente Abogada **MARTHA GEORGINA**

ESCALANTE LEIVA, compareció ante este alto Tribunal, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce, interponiendo Recurso de Amparo a favor de **SI MISMA**, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, contenida en el *punto trece del acta número once de la sesión celebrada en fecha diez de diciembre del año dos mil trece*, referida en el considerando anterior, la cual considera violatoria de los dispuesto en los artículos 68, 70, 82, 94, 89, 90, 95, 96, 127 y 128, de la Constitución de la República; 6.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5.1, 8.1, 8.2, 9, 11 y 25.2 literal c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **CONSIDERANDO (3)**: Que de la revisión de los antecedentes, esta Sala observa que en fecha trece de marzo del año dos mil catorce, la Dirección de Administración de Personal de la Carrera Judicial, dictó **Resolución Número 57-58-59-60-61-2014** mediante la cual recomendó: "**PRIMERO**: Declarar la responsabilidad administrativa de la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, por incurrir en infracciones menos graves y graves, establecidas en los artículos 3 literal g) y 4 literal a), c) y K), del régimen disciplinario aprobado por el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial en el acta número 4, en sesión celebrada en 29 de octubre del 2013. **SEGUNDO**:... **TERCERO**:... **CUARTO**: Imponer como sanción disciplinaria a la abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, Jueza del Juzgado de Letras Seccional de Choloma, Cortés, de **DESTITUCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**, por incurrir en las conductas establecidas en el artículo 3 y 4 del Régimen disciplinario aprobado por el consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, mismas que constituyen faltas menos graves y graves... Haciendo la notificación y advertencias procesales del caso." Es en base a esta decisión que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial tomo la decisión de imponer la sanción referida. (Ver Folios del ciento ocho al ciento dieciocho de la pieza de amparo). **CONSIDERANDO (4)**: Que conforme manda la Constitución de la República la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o

restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. **CONSIDERANDO (5):** Que la Sala de lo Constitucional manifiesta que la resolución que se recurre vía acción de amparo, mediante la cual resolvió *que se suspenda de forma provisional sin que dicha suspensión constituya una sanción para la investigada* Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA**, estableciendo que la misma es irrecurrible, constituye una vulneración del derecho de defensa, por cuanto en la referida Resolución del Consejo de la judicatura y la Carrera Judicial se toma la decisión de suspenderla de su cargo, sin que se le hubiese dado la oportunidad de defenderse, teniendo como base el referido Consejo para tomar tal determinación únicamente el informe del Inspector General de Juzgados y Tribunales. Expone que se le ha vulnerado el derecho a ser oída en juicio, tal como lo manda el artículo 94 constitucional, y que si bien el Consejo en su resolución señala que dicha suspensión NO ES UNA SANCIÓN, el hecho de no permitirle ejercer sus funciones, y peor aún no percibir su remuneración, constituye una sanción severa, y es mas grave aun cuando el referido Consejo indica, como quedó dicho, que la resolución es irrecurrible. **CONSIDERANDO (6):** Que conforme manda la Constitución de la República la acción de amparo tiene como finalidad que a una persona agraviada se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; o para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. **CONSIDERANDO (7):** Que la Sala de lo Constitucional, al igual que lo estima la recurrente de amparo, señala que la resolución que se recurre vía acción de amparo, al ser vulneratoria del derecho de defensa,

consecuentemente vulnera la garantía constitucional del debido proceso, ya que con la referida resolución del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial se le ha juzgado anticipadamente; y mas aun cuando la propia ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial establece en su artículo 62 que la responsabilidad disciplinaria de los empleados y funcionarios judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos y en todo caso con respeto a los principios que informan el debido proceso. Debate que se le ha sancionado sin derecho a ser escuchado y sin que se le de la oportunidad procesal de proponer las pruebas que desvanezcan los cargos que se le imputan. **CONSIDERANDO (8):** Que tal y como se ha dejado establecido en ocasiones anteriores por parte de esta Sala de lo Constitucional, el derecho de Defensa forma parte del Debido Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución de la República, garantía constitucional que al estar conformada por un número no definido de derechos, garantías o formalidades establecidos por la ley; trae como consecuencia directa, que para que se considere vulnerado sea necesario que lo haya sido alguno o algunos de esos elementos, y en el caso *subjúdice*, la recurrente lo ha relacionado con el derecho de ser oída y vencida juicio, manifestación específica del derecho de defensa, establecidas dentro de nuestro marco constitucional. **CONSIDERANDO (9):** Que el Derecho de Defensa se considera infringido aun en sede administrativa, cuando a una de las partes se le limita la posibilidad real de ser oída, o se le mengua o priva del derecho de alegar o de probar, contradictoriamente y en situación de igualdad, sus pretensiones, por tanto es un deber constitucional tanto de los órganos judiciales como administrativos el permitir a las partes su defensa mediante la correcta ejecución de los actos establecidos por la ley. **CONSIDERANDO (10):** Que la Sala de lo Constitucional manifiesta que el contenido del artículo 62 de la ley en comento, es observancia obligatoria, disposición que señala: *"La responsabilidad disciplinaria de los empleados y funcionarios judiciales se deducirá siguiendo los procedimientos establecidos en esta sub sección y en todo*

caso con respeto a los principios que informan el debido proceso. La interpretación y aplicación de las leyes hechas por los jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones en ningún caso podrán ser objeto de corrección disciplinaria". En ese sentido, el artículo 69 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, señala: "Contra la resolución emitida en aplicación del procedimiento disciplinario el afectado podrá interponer el recurso de reposición en el plazo de tres (3) días desde la notificación de la resolución que pondrá fin a la vía administrativa, dejando expedita la jurisdicción contencioso administrativo."

CONSIDERANDO (11): Que la Sala de lo Constitucional manifiesta que la imposición de una sanción sin dar oportunidad de defensa, acción que confirmó el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial en la resolución RECURRIDA al señalar que es *irrecurable*, vulnera automáticamente los derechos de defensa y debido proceso garantizado por la Constitución de la República, amén de que también vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 10 señala: **"Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella, en materia penal"**; constituyendo esto motivo mas que suficiente para concluir que el recurso de amparo interpuesto debe ser otorgado. **POR TANTO:** Esta Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos de la Sala de lo Constitucional, como interprete último y definitivo de la Constitución, en aplicación de los artículos 1, 59, 82, 90, 303, 304, 313 Atribución 5ta, 316 atribución 1 de la Constitución de la República; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 3 literal e), 24,26, 53 literal c), 62, 68 y 69 de la Ley de la Judicatura y la Carrera Judicial; 1 y 78 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; y 41 N°1, 42, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 57 y 58 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **FALLA: OTORGANDO** la Acción de **AMPARO** interpuesta por la Abogada **MARTHA GEORGINA ESCALANTE LEIVA** a favor de **SI MISMA**, contra la Resolución contenida en el punto

Certificación de la sentencia recaída en el Amparo Administrativo No.0123-2014, de fecha 10 de noviembre de 2014.

número **TRECE** del Acta número **ONCE** de la sesión del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial llevada a cabo en fecha diez de diciembre del año dos mil trece, emitida por el **CONSEJO DE LA JUDICATURA Y DE LA CARRERA JUDICIAL. Y MANDA:** Que con certificación de esta sentencia se devuelvan los antecedentes al lugar de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.** Firmas y sello. **SILVIA TRINIDAD SANTOS MONCADA. PRESIDENTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL. VICTOR MANUEL LOZANO URBINA. GERMAN VICENTE GARCIA GARCIA. JOSE ELMER LIZARDO CARRANZA. LIDIA ESTELA CARDONA PADILLA.** Firma y sello. **CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX. SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL."**

Y a solicitud del Abogado **JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA**, en su condición de **Sub Procurador General de la República y Coordinador del Grupo de Trabajo Interinstitucional en Materia de Derechos Humanos**, y para que surta efectos legales en el Caso No. 12,816, denominado López Lone y Otros Vs. Honduras, incoado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veintinueve días del mes de enero de dos mil quince, certificación de la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, recaída en el recurso de amparo administrativo registrado en este Tribunal con el número 123-2014.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL.